



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce de junio de dos mil veintidós

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes : Luz Stella Medina de Jaramillo y Fabio de Jesús Jaramillo
Tabares (sucesores procesales de Cristian Andrés Jaramillo M)
Demandados :Protección S.A
Radicado : 05001 31 05 008 2013-00998-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos oportunamente por la Apoderada judicial de la parte actora y el apoderado judicial de la accionada, contra los autos proferidos el 16 de julio de 2021 a través de los cuales se fijaron las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho en este proceso, o en subsidio se conceda en recurso de apelación.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Juzgado el día 5 de diciembre de 2019, se condenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A al reconocimiento y pago a favor de CRISTIAN ANDRES JARAMILLO MEDINA, de la suma de dinero equivalente a **\$10.663.845**, por concepto del retroactivo de la pensión de invalidez de origen común causado durante el periodo comprendido **entre el 7 de mayo de 2012 y el 19 de octubre de 2013 y al pago de la indexación respectiva**, la cual se liquidará desde la causación de cada una de las mesadas pensionales y hasta que se verifique el pago total de las mismas, además condenó a la entidad demandada al pago de la suma de **\$1.656.232** a favor del demandante por concepto de costas procesales.

Esa providencia, después de haber sido apelada, fue confirmada en su integridad por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 13 de mayo del año 2021, y condenó en costas a la parte Actora, a favor de la parte accionada, en la suma de **\$908.526**.

Recibido el expediente físico en el Despacho, se procedió conforme a lo preceptuado en el artículo 329 del Código General del Proceso a dar cumplimiento o lo resuelto por el Superior, a efectuar la liquidación de costas, la cual fue aprobada en la suma total de \$1.656.232.

Y dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de los demandantes, interpuso el recurso de reposición en contra de la decisión anterior, y en subsidio solicitó se le conceda el recurso de apelación, fundamentada en que, luego de analizar las disposiciones contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, la fijación de agencias en derecho, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en la norma citada, ya que, considera que el valor liquidado, no resulta acorde ni equitativo, por cuanto se deben ponderar los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios determinados en el artículo 3 del Acuerdo referido, así como la naturaleza del pleito, la duración de proceso, la calidad, diligencia y gestión profesional en el desarrollo del proceso con el fin de sacar avantes las pretensiones instauradas.

Igualmente, el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A, interpuso los mismos recursos en contra de la decisión anterior, toda vez que, en la liquidación de costas se omitió incluir la condena en costas proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en contra de la parte accionante y a favor de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...."

AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses y es el Juez quien, de manera discrecional fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

El Artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, señala que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, en este caso, se aplica lo regulado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecen los criterios para la fijación, ya que en su artículo 3° establece que, para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que

permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Y en el artículo 6°, numerales 2.1 y 2.1.1, en materia laboral, a favor del trabajador, las agencias, en derecho se establece para los procesos Ordinarios de primera instancia hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Por lo anterior, y como la condena impuesta a PROTECCIÓN S.A consistió en el reconocimiento y pago de la suma de \$10.663.845 por concepto del retroactivo de la pensión de invalidez al actor y la indexación respectiva, para lo cual se hizo necesario que la parte actora aportara la prueba documental requerida, apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, teniendo en cuenta la duración del proceso, la gestión realizada por la Apoderada judicial de la parte actora, la réplica de la entidad demandada, entre otros aspectos; considera el Despacho que, le asiste razón a la recurrente porque la suma establecida por el Despacho en auto del día 16 de julio de 2021, en efecto no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, norma que, se reitera permite liquidar hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto impugnado, fijando como como Agencias en derecho de primera instancia la suma de \$2.215.479 que corresponden al 15% de la condena impuesta por este Despacho por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez que se reitera fue de \$10.663.845 y la indexación respectiva por valor de \$4.106.016, liquidada desde que cada una de las mesadas pensionales se hizo exigible y hasta la fecha en la que se efectuó la correspondiente liquidación, lo cual consideró razonable el Despacho, porque aunque en la sentencia se dijo que el cálculo de la indexación era hasta el momento en que se efectuó el pago, el mismo no se ha producido, siendo del caso anotar que, aunque la apoderada de la parte actora indicó en el documento mediante los cuales interpusieron los recursos antes mencionados que el proceso que se tramitó versa sobre el reconocimiento de una pensión de invalidez, ello corresponde realmente al retroactivo pensional antes mencionado.

Y como quiera que, en efecto en el referido auto se omitió incluir las agencias en derecho por valor de \$908.526 fijadas por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín al resolver desfavorablemente el recurso de apelación

interpuesto por la parte actora, es procedente reponer el auto impugnado, incluyendo la suma antes referida, a cargo de los demandantes y a favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 16 de julio de 2021, que fijó las agencias en derecho, al igual que la decisión de la misma fecha, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas en el proceso ordinario laboral de la referencia, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se fija como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$2.215.479

TERCERO: Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$908.526 por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

CUARTO: En consecuencia, la liquidación de costas queda de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera instancia	\$2.215.479
Agencias en derecho segunda instancia	\$908.526
Gastos judiciales:	\$0
TOTAL COSTAS:	\$3.124.005

SON: TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CINCO PESOS (\$3.214.005), de los cuales \$2.215.479, están a cargo de PROTECCIÓN S.A, a favor de los demandantes LUZ STELLA MEDINA DE JARAMILLO y FABIO DE JESÚS JARAMILLO TABARES, sucesores procesales de CRISTIAN ANDRES JARAMILLO MEDINA y \$908.526, a cargo de los demandantes y a favor de la entidad demandada.

QUINTO: Acorde con lo dispuesto por el numeral 1° del art. 366 del C.G.P. se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

SEXTO: Autentíquense las copias que requieran las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del C.G.P. Con la advertencia de que sólo las primeras copias prestarán mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 79 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 15 DE JUNIO DE 2022, a las 8 a.m.  OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO El Secretario
